



Informe Secretarial

06/10/2022

Al despacho del señor juez informando que por la oficina de reparto le correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo con radicación 44279408900220220019700. BANCO BANCOLOMBIA SA Demandado JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES. Sírvase proveer.

Eduardo Campo
Secretario

Fonseca, La Guajira, 06 de Octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022- 00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la apoderada judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 8909039388, la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía 51.642,763 Tarjeta Profesional No. 46.854 del C.S.J. en contra de JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.328.936 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$. 22.086.824) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo ejecutivo PAGARÉ No. 7240083811 del 27 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el día 28 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$.15.933.509) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo ejecutivo PAGARÉ No. 7240083777 del 19 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el día 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en



el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$. 22.086.824) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el título ejecutivo PAGARÉ No. 7240083811 del 27 de julio de 2021.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el día 28 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, pactado a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$.15.933.509) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el título ejecutivo PAGARÉ No. 7240083777 del 19 de julio de 2021.
- d. intereses moratorios liquidados desde el día 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que



concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía 51.642,763 y con Tarjeta Profesional No. 46.854 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.